

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 214/2023 Y SU ACUMULADA 220/2023

PROMOVENTES: DIVERSAS SENADORAS Y SENADORES Y DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Copia certificada de la resolución de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de reclamación 408/2023-CA, derivado de la acción de inconstitucionalidad 214/2023 y su acumulada 220/2023.	-----

Conste.

Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil veinticinco.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales la copia certificada de la resolución de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de reclamación 408/2023-CA, derivado de la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, en la cual **revocó** el acuerdo recurrido de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, en atención a las siguientes consideraciones:

“(…)

47. *Ahora, atento al marco constitucional vigente, los planteamientos del Poder Ejecutivo Federal deben declararse **fundados**.*
48. *Le asiste razón al recurrente cuando afirma que, en términos del párrafo segundo del artículo 14 de la ley reglamentaria de la materia, no procede otorgar la suspensión en controversias constitucionales respecto de normas generales y, por mayoría de razón en acciones de inconstitucionalidad.*
49. *Maxime que, a la fecha de la resolución del presente recurso de reclamación, el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé sustancialmente la misma disposición, es decir, que: tratándose de controversias constitucionales (...) planteadas respecto de normas generales, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.*
50. *Las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, como mecanismos de control abstracto de constitucionalidad, encuentran su origen en las reformas a la Constitución Política del país, en particular a la reforma al artículo 105 constitucional de mil novecientos noventa y cuatro, la cual entró en vigor en la misma fecha en que entró en vigor la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo de mil novecientos noventa y cinco, y puesta en vigor treinta días después.*
51. *Cabe decir que, desde esa fecha (mil novecientos noventa y cinco), la ley preveía en el artículo 14, párrafo segundo que: ‘la suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.’*
52. *Como se relató en párrafos anteriores, tratándose de controversias constitucionales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido a este precepto como una regla general sujeta a interpretación dado el cambio de paradigma constitucional de diez de junio de dos mil once en materia de derechos humanos. Esto es, ha concedido que se pueda*

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN LA ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 214/2023 Y SU ACUMULADA 220/2023**

actualizar una excepción a la regla general contenida en el artículo 14 citado cuando se alegue de manera clara la transgresión irreparable de un derecho humano.

53. No obstante, esta regla siempre ha estado sujeta a que esta supuesta violación no desnaturalice el objeto de la controversia constitucional, esto es, siempre y cuando esté íntimamente vinculada con la afectación a esferas competenciales. En otras palabras, **no toda violación a la constitución o en materia de derechos humanos podría analizarse en esta vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal**, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional.
54. Ahora, esta interpretación extensiva del artículo 14 de la ley reglamentaria, como ya se ha dicho, únicamente podía encontrar cabida en un medio de control de constitucionalidad como la controversia constitucional, a partir del entendimiento de su naturaleza y ligando íntimamente su finalidad con el artículo 1º de la Constitución Política del país.
55. Pero ello no puede ser trasladado en automático a un medio de control como la acción de inconstitucionalidad. Esto porque si la vocación de este procedimiento no es la protección de la división de poderes y la cláusula federal, no se entendería el otorgamiento de la suspensión para 'salvaguardar la materia de la acción' cuando lo que se solicita es el análisis **de manera aislada de violaciones a derechos humanos** o de cualquier otra cláusula constitucional sustantiva.
56. Esta interpretación ahora se ajusta al último párrafo del artículo 105 constitucional, que tajantemente señala que 'Tratándose de controversias constitucionales o **de acciones de inconstitucionalidad** planteadas respecto de normas generales, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.'
57. Esta adición a la Constitución Política del país dota de contenido al artículo 14 de la ley reglamentaria de la materia y limita los espacios de interpretación que esta Suprema Corte había explorado para justificar la suspensión excepcional de normas generales en acciones de inconstitucionalidad y en controversias constitucionales.
58. Su lectura conjunta con el último párrafo del artículo 105 de la Constitución federal obliga a esta Primera Sala a determinar que **en ningún caso** podrá suspenderse una norma impugnada en una acción de inconstitucionalidad.
59. Esto es, a partir del quince de septiembre de dos mil veinticuatro no cabría interpretar, ni siquiera con la finalidad de evitar violaciones a derechos humanos, que es posible suspender normas generales en acciones de inconstitucionalidad. Si esta Suprema Corte advierte que las normas los afectan, podrá declarar su inconstitucionalidad cuando estudie el fondo del asunto, pero la intención del Constituyente fue evitar que su vigencia se paralizara a partir de un estudio preliminar sobre su constitucionalidad.

V. DECISIÓN

60. Por lo antes expuesto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundado** el recurso de reclamación a que este toca se refiere.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, dictado por el Ministro instructor en el incidente de suspensión de la acción de inconstitucionalidad 214/2023 y su acumulada 220/2023.

TERCERO. Se **niega** la suspensión solicitada en las acciones de inconstitucionalidad 214/2023 y su acumulada 220/2023.”

Por tanto, se toma conocimiento de lo decidido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de revocar el acuerdo de cinco de diciembre de dos mil veintitrés y negar la suspensión solicitada en el presente medio de control constitucional.

Habilitación de días y horas. Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN LA ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 214/2023 Y SU ACUMULADA 220/2023**

Notifíquese a las partes.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del MINTERSCJN que hace las veces del oficio de notificación 45/2025. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el **presente asunto**, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintitrés de enero de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, en el **incidente de suspensión en la acción de inconstitucionalidad 214/2023 y su acumulada 220/2023**, promovidas por diversas senadoras y senadores y diversas diputadas y diputados del Congreso de la Unión. **Conste.**
LISA/EDBG

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 214/2023

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 474866

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JAVIER LAYNEZ POTISEK	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	LAPJ590602HCLYTV03			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002c6	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/01/2025T20:35:47Z / 30/01/2025T14:35:47-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	6b 4f 09 db 3d 5c 57 db 48 60 f1 bb 19 c8 38 37 66 2d 69 39 7c bb 34 b1 19 9b ea 04 e1 c6 dd 37 1b d5 d7 5f f6 8c f3 cb 11 65 81 08 0f e0 13 99 54 99 cf c9 34 af 11 88 72 65 bb c8 03 9f 41 ea af 49 9f 5c 33 b8 67 79 c7 1c e1 62 09 aa f8 15 f2 4f 92 ba 8e 75 46 5d 9e f4 c9 53 8b 80 31 93 b6 50 80 58 da 40 d9 2e 21 35 cf cd c2 10 86 1d 63 fa c8 f0 f6 f2 0a c6 8b 9d 56 d6 27 2d 68 3a 8d d5 5a 8f 14 30 0c 24 8a e5 94 d4 d5 ca a9 c8 d7 df 01 db d2 60 84 97 6e cf 74 93 22 de ad 79 ef 6d 81 46 b2 ff 3a 1f 09 b4 62 12 de b1 15 db 1f 8d dd ba de 78 be ca 8c 1b 41 e7 9a 07 77 ab 9d 0c 7c 49 f9 bb 1d 9c be 57 0e 56 cf f4 80 40 36 a7 f9 c4 28 bb 65 f7 a0 75 e8 e2 42 65 93 04 15 d7 68 2f db 95 00 fd f2 23 94 0a d9 56 bc 5b b8 25 67 da b9 17 fe 00 d1 08 b9 a5 89 58 f3 bc				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/01/2025T20:35:43Z / 30/01/2025T14:35:43-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002c6			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/01/2025T20:35:47Z / 30/01/2025T14:35:47-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8090667			
Datos estampillados		0913C037B4CA3AB0A103333410508F91AC1199F9226A2E068BE2F3EAFB58E606			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/01/2025T07:03:28Z / 24/01/2025T01:03:28-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	5f 17 d6 b9 fe 87 f8 3d 3b e9 bb 85 ca a7 8e f3 77 19 34 95 62 0c e0 77 1d c4 92 4a b2 91 93 31 26 85 19 64 d4 e6 a2 5a 6a 33 d1 a1 e0 01 5c 9b fd 44 12 0b 68 bc f7 ba 8e 31 c3 a9 75 4a ae 05 cf 16 b4 28 21 6a a5 a9 4f cb 14 59 4a 10 fd e6 ad 70 12 0d 45 98 22 22 3c 51 42 84 5f 43 9d 50 47 79 25 c8 0a a7 e5 3d 83 75 95 ea e6 0c 1b 8a bc 44 a5 78 44 ce 5a bd c3 e7 64 79 5a bf a9 ef 68 99 ed 36 3f bd b7 77 1d 53 28 be cc 5b 31 62 8e d3 a2 79 59 8c 18 df f7 a5 e2 42 7a 28 d1 f5 62 8b 87 eb 5a 6e 9c cb 3f cd aa 25 e1 ca 8a ec c3 f0 57 91 9c 89 44 13 f7 50 84 fb d5 07 66 93 96 a6 3a 9a ab e7 ac 07 b9 50 1b 28 f6 eb 8e 3a eb c2 73 05 4c 0a 9f 95 cb d5 1c 83 5b 18 0c 3d 8c 4c d4 da 0f cc ac ff 36 e4 9f eb 3c db a9 13 3f 41 8f 12 a6 2c 32 b3 45 b9 08 c0 f2 be cd 37				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/01/2025T07:01:51Z / 24/01/2025T01:01:51-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66320000000000000000000001cd5b			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/01/2025T07:03:28Z / 24/01/2025T01:03:28-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8061254			
Datos estampillados		E30277F58DBB0D7E0ABCA1989100D847B8E0C85B635CA17F85838C813C13CDA3			